



Roj: **STS 945/2021 - ECLI:ES:TS:2021:945**

Id Cendoj: **28079140012021100241**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2021**

Nº de Recurso: **473/2019**

Nº de Resolución: **250/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 15668/2018,**
STS 945/2021

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 473/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 250/2021

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a. Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 2 de marzo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado de la Junta de Andalucía, en nombre y representación de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, contra la sentencia de 13 de diciembre de 2018 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, en el recurso de suplicación núm. 1450/2018, formulado frente a la sentencia de 9 de marzo de 2018, dictada en autos nº 169/2017, por el Juzgado de lo Social núm. nº 4 de los de Granada, seguidos a instancia de D.^a Benita contra la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, sobre derechos.

Ha comparecido en concepto de recurrido la Letrada D.^a Rosa María Benavies Ortigosa, en representación que ostenta de D.^a Benita .

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 9 de marzo de 2018, el Juzgado de lo Social nº 4 de los de Granada, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Se estima la demanda presentada por D^a Benita frente a la Consejería de Educación y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y en consecuencia se declara que la relación laboral que vincula a la demandante con la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía es de carácter indefinido no fijo con los efectos legales a ello inherentes".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: "ÚNICO.- D^a Benita, con DNI nº NUM000, ha suscrito con la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Educación los siguientes contratos: -contrato de trabajo de fecha 3 de diciembre de 2.001, para la prestación de servicios con la categoría profesional de limpiadora, grupo V del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía en el IES "Severo Ochoa". En el contrato de trabajo se indicaba que la modalidad del mismo era "laboral temporal para vacante R.P.T. La demandante inicia la prestación de servicios el 3-12-2001, produciéndose el cese en el puesto de trabajo el 15-9-2005. -contrato de trabajo de fecha 21 de abril de 2.008, para la prestación de servicios con la categoría profesional de limpiadora, grupo V del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía en la Escuela Oficial de Idiomas de Motril. En el contrato de trabajo se indicaba que la modalidad del mismo era "laboral temporal para vacante R.P. T. (R.D. 2720/98, de 18 de diciembre, interinidad art.4)". La duración del contrato de trabajo se establece que será hasta que el puesto de trabajo sea cubierto a través de los procedimientos establecidos en la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y el vigente Convenio Colectivo. En todo caso, hasta que el servicio sea necesario o finalice la obra para la que fue contratado. La demandante inicia la prestación de servicios el 21-4-2008, produciéndose el cese en el puesto de trabajo el 16-1-2012. -contrato de trabajo de fecha 27 de enero de 2.012, para la prestación de servicios con la categoría profesional de monitora de educación especial, grupo III del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía en el IES Virgen de las Nieves (Granada). En el contrato de trabajo se indicaba que la modalidad del mismo era "interinidad para la cobertura temporal de puesto de trabajo (VI CC18.2.3)". La duración del contrato de trabajo se establece que será hasta que el puesto de trabajo sea cubierto a través de los procedimientos establecidos en la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y el vigente Convenio Colectivo, o amortizados en forma legal. La demandante inicia la prestación de servicios el 30-1-2012".

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación procesal de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, la cual dictó sentencia en fecha 21 de febrero de 2019 en la que, manteniendo el relato fáctico de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada, en fecha 9 de Marzo de 2018, en Autos núm. 169/17, seguidos a instancia de DOÑA Benita, en reclamación de MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES, contra CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida, condenándose a las recurrentes al abono de los honorarios del letrado impugnante de su recurso en cuantía de 300 euros".

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, por la representación procesal de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación. Se aporta como sentencia seleccionada de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 23 de abril de 2014. El motivo de casación alegaba infracción en el artículo 15.1 c) ET en relación con el artículo 4.2,b) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada, en relación, también con el artículo 70.1 de la Ley 7/ 2007 de 12 de abril, reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público, y con el artículo 103 de la Constitución y demás regulación concordante.

QUINTO.- La Sala procedió a admitir a trámite el citado recurso e impugnado el recurso por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 2 de marzo de 2021, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- 1. La representación de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía centran el núcleo casacional en el carácter indefinido no fijo ex art. 70 del EBEP del contrato de interinidad suscrito con la parte actora.

Recurren la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Granada) de 13.12.2018, R. 1450/18, que desestimó su recurso frente a la sentencia de instancia que había estimado la demanda de la trabajadora declarándola indefinida no fija. La prestación de servicios lo fue a través de diversos contratos, el último de interinidad por vacante, suscrito en enero de 2012 (con la categoría de monitora de educación especial; los precedentes lo habían sido en la de limpiadora). La sala, de acuerdo con pronunciamientos previos, considera que la Administración demandada ha mantenido una permanente necesidad de ocupación de la plaza de la actora sin haber sacado a concurso aquel puesto en el plazo de los tres años legalmente previsto en el art. 70 EBEP, obligación a la que no le afectan las prohibiciones y restricciones establecidas en las Leyes de Presupuestos, tanto porque ello hubiera requerido la expresa suspensión del artículo 70 EBEP como porque dichas leyes no pueden amparar una ilegalidad contractual.

2. El Ministerio Público, partiendo de la existencia del elemento de contradicción, argumenta la procedencia del recurso, atendido que la referencial se ajusta a la más reciente doctrina de esta Sala IV.

El escrito de impugnación de la parte actora señala que ha prestado sus servicios de forma ininterrumpida en el mismo puesto/código de trabajo y la misma categoría profesional (monitora) desde el día 27 de enero de 2012 con un contrato de interinidad por vacante. Y aunque la administración estuviera limitada durante el periodo de 2012 a 2015 por las normas de estabilidad presupuestaria, esto no desnaturaliza el hecho de que la relación del interino por vacante efectivamente tenga un fin imprevisible y una duración inusualmente larga ya que en todo caso el plazo de 3 años del art. 70 del EBEP quedaría en suspenso desde el 2012 a 2015 por imposibilidad legal de contratar, pero es que la contratación de la actora se encuentra en vigor, sin que la plaza haya sido convocada ni amortizada, existiendo un abuso en la contratación temporal ya que se está cubriendo un puesto estructural como monitora de educación especial con un contrato temporal de interinidad por vacante y dando en consecuencia, un uso abusivo a esta modalidad de contratación. Adiciona como motivo para apreciar la concurrencia de fraude la imposibilidad de contratarla en 2012 por las mismas disposiciones presupuestarias, cuestión esta última que se revela ajena al debate analizado por aquellas resoluciones y, por tanto, de naturaleza novedosa.

SEGUNDO.- 1. Es el extremo atinente a la concurrencia o no del requisito de contradicción preceptuado en el art. 219 LRJS el que debe examinarse con carácter preferente. Esa norma y la jurisprudencia perfilan una igualdad "esencial", sin que por lo tanto medie diferencia alguna que permita concluir que, a pesar de la contraposición de pronunciamientos en las sentencias contratadas, ambos puedan resultar igualmente ajustados a Derecho y que por ello no proceda unificar la doctrina sentada. Entre otras muchas, recuerdan esta doctrina las SSTS de fechas SSTS de fechas 18.11.2020, rcud 799/2019 y 15.12.2020, rcud 1905/2018.

2. Tras ser requerida la parte recurrente en orden a la selección de la sentencia de contraste, al invocar más de una en un único motivo, se ha elegido la de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, 23 de abril de 2014, RS. 459/2014.

En el caso enjuiciado por dicha resolución el actor fue contratado para prestar servicios con la categoría profesional de facultativo médico por la empresa pública Hospital de Poniente, primero a través de un contrato eventual celebrado en junio de 2009 y posteriormente, sin solución de continuidad, con un contrato de interinidad por vacante suscrito el 01/01/2010, constando que ha realizado siempre las mismas funciones y la entidad demandada no ha convocado ningún proceso selectivo para la cobertura definitiva de la plaza que cubre.

La sentencia estimó el recurso del Hospital demandado razonando que la eventual demora en la cobertura de la plaza no determina la conversión del contrato en indefinido no fijo, y revocó la sentencia de instancia que había reconocido al actor dicha condición.

Así, en el plano atinente al elemento de contradicción los hechos presentan sustanciales identidades: los contratos temporales de interinidad por vacante en ambos supuestos han excedido en su duración el lapso de tres años; la sentencia recurrida, con sustento en las previsiones del art. 70 del EBEP, mantiene la naturaleza indefinida no fija de la relación laboral que vinculaba a los litigantes declarada por la de instancia, mientras que la referencial rechazó ese carácter del contrato de interinidad por vacante, analizando al efecto la regulación contenida en el EBEP.

El problema a dilucidar, en consecuencia, era el mismo en los dos supuestos: si el contrato se había novado en indefinido no fijo y esta cuestión es la que resuelven de forma diferente las sentencias comparadas (STS



IV 17.12.2019, rcud 1758/2018), y la resolución divergente que adoptan una y otra resolución necesita ser unificada.

TERCERO.- 1. La Administración recurrente denuncia la infracción del art. 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) en relación con el art. 4.2.b) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre; con el art. 70.1 del EBEP y con el art. 103 de la Constitución.

2. En nuestros pronunciamientos precedentes recordamos la argumentación contenida en la STS (Pleno) de 24 de abril de 2019, recurso 1001/2017, matizando la anterior al expresar lo que sigue: "Respecto al alcance que posea la superación del plazo de tres años contemplado en el art. 70 del EBEP, precepto citado en el análisis de la contradicción de las sentencias comparadas, aunque no sea objeto de censura jurídica como es de ver del motivo único de censura jurídica, cuarto del recurso, ha de señalarse que dicho precepto va referido a "la ejecución de la oferta de empleo público".

El plazo de tres años a que se refiere el art. 70 del EBEP referido, no puede entenderse en general como una garantía inamovible pues la conducta de la entidad empleadora puede abocar a que antes de que transcurra dicho plazo, se haya desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad, sea por fraude, sea por abuso, sea por otras ilegalidades, con las consecuencias que cada situación pueda comportar; al igual que en sentido inverso, el plazo de tres años no puede operar de modo automático.

En suma, son las circunstancias específicas de cada supuesto las que han de llevar a una concreta conclusión".

Indicábamos así que el art. 70 del EBEP impone obligaciones a las Administraciones públicas, pero no establece que la superación del plazo de tres años suponga la novación de los contratos de interinidad por vacante, ni tampoco que este tipo de contratos tenga una duración máxima de tres años, plazo que viene referido sólo a la ejecución de la oferta de empleo público. Conforme tenemos dicho, ese plazo no puede entenderse como una garantía inamovible, por cuanto serán las circunstancias del caso las que autoricen el acortamiento del plazo controvertido por la interinidad (supuestos de fraude o abuso), pero, también, su prolongación, casos de anulación o suspensión de la oferta por la autoridad administrativa o judicial. Así lo ha entendido, también, la sentencia del TJUE de 5 de junio de 2018 (C-677/16) que acabó diciendo: "En el caso de autos, la Sra. ... no podía conocer, en el momento en que se celebró su contrato de interinidad, la fecha exacta en que se proveería con carácter definitivo el puesto que ocupaba en virtud de dicho contrato, ni saber que dicho contrato tendría una duración inusualmente larga. No es menos cierto que dicho contrato finalizó debido a la desaparición de la causa que había justificado su celebración. Dicho esto, incumbe al juzgado remitente examinar si, habida cuenta de la imprevisibilidad de la finalización del contrato y de su duración, inusualmente larga, ha lugar a recalificarlo como contrato fijo", conclusión con la que avala que el contrato de interinidad pueda durar más de tres años y que sean los Tribunales españoles quienes valoren si esa excesiva duración justifica la conversión en fijo del contrato temporal.

Pronunciamiento similar fue el de la STS IV (Pleno) de 4 de julio de 2019, recurso 2357/2018, en la que además dijimos "Ya hemos señalado antes que nuestra doctrina, Sentencia de 24 de abril de 2019 (R. 1001/2017), entre otras mantiene que el plazo del art. 70 del EBEP va referido, solamente, a la ejecución de la oferta pública de empleo, pero que ello no es óbice a la posible conversión del contrato en indefinido no fijo, incluso antes del transcurso de tres años, si ha existido fraude o abuso en la contratación temporal por su excesiva duración. Pero esa doctrina no es aplicable al presente caso porque los supuestos de hecho no son iguales, al no haberse estimado la existencia de fraude de ley, porque la única cuestión examinada y resuelta por la sentencia recurrida fue la de si se aplicaba o no el art. 70 del EBEP, sin que se abordaran en ella otras cuestiones como las de existencia de fraude o de abuso de la contratación temporal. No debemos olvidar que en la sentencia del caso Montero Mateos (apartado 64) el TJUE dice que incumbe al juzgado, atendidas las circunstancias del caso, determinar si la inusual duración del contrato permite recalificar su naturaleza y ello lo reiteramos en este momento nosotros, pues, en un recurso como el presente no podemos de oficio plantearnos la existencia de fraude de ley o abuso de derecho, so pena de incurrir en incongruencia extra-petita, como hemos declarado, entre otras, en nuestras sentencias del Pleno de 19 de octubre de 2015 (R. 99/2015), 25 de abril de 2017 (R. 2570/2015) y 18 de septiembre de 2017 (R. 3554/2015)".

También hemos puntualizado el respeto por dicha doctrina al ordenamiento de la Unión Europea y, en concreto, con la Directiva 199/70/CE, que incorpora el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada. La STJUE de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C-103/18 y C-429/2018) ha alertado sobre la imposibilidad de que los contratos de interinidad fraudulentos gocen de cobertura desde la perspectiva de la indicada Directiva y ha considerado como fraudulento el hecho de que las vacantes se dilaten en el tiempo sin que, en plazos razonables se provean las correspondientes convocatorias públicas de empleo. Una situación en la que un empleado público nombrado sobre la base de una relación de servicio de duración determinada -hasta que la plaza vacante para la que ha sido nombrado sea provista de forma definitiva- ha ocupado, en el



marco de varios nombramientos o durante un período injustificadamente largo, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido durante varios años y ha desempeñado de forma constante y continuada las mismas funciones, cuando el mantenimiento de modo permanente de dicho empleado público en esa plaza vacante se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar un proceso selectivo al objeto de proveer definitivamente la mencionada plaza vacante, ha de ser considerada como fraudulenta. En efecto, ese es el criterio que la Sala ha venido aplicando cuando ha entendido que no había causa ni razón alguna que pudiera justificar la no realización efectiva de las convocatorias públicas de empleo (STS -pleno- de 24 de abril de 2019, Rjud. 1001/2017).

En el caso presente estamos ante un contrato de interinidad por vacante cuya propia configuración y su devenir en el tiempo no puede considerarse fraudulento, habida cuenta de que la Administración demandada estuvo, durante gran parte de la duración del contrato, impedida legalmente para convocar la plaza ocupada interinamente. (STS 9 de junio de 2020, rcud 326/2019).

La indicada doctrina, como ponemos de relieve en STS IV 19.01.2021, rcud 1480/2019, es plenamente conforme con la STJUE de 22 enero 2020, Baldonero Martín, C-1771/18, que insiste en la idea de que no hay incumplimiento de la Directiva 1999/70. Y, asimismo, lo es con la STJUE de 19 marzo 2020, Sánchez Ruiz y Fernández Álvarez, C-103/18 y C-429/18, en la que si bien se concede relevancia al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar un proceso selectivo en un plazo determinado, señala que la Directiva no obliga a transformar necesariamente los nombramientos en indefinidos si existen consecuencias proporcionadas y disuasorias. En suma, la doctrina del Tribunal de la Unión es ya sólida respecto de la necesidad de que se examinen en cada caso las circunstancias concurrentes para determinar si se está ante una práctica abusiva, criterio que es al que esta Sala IV del Tribunal Supremo se ha atenido en todo momento.

3. La proyección de los criterios acuñados por esta Sala IV sobre el actual litigio, conduce también aquí a no apreciar irregularidad alguna en el proceder de la Administración. Y al igual que entonces señalamos, las convocatorias para cubrir las ofertas de empleo quedaron paralizadas por la grave crisis económica que sufrió España en esa época y que dio lugar a numerosas disposiciones limitando los gastos públicos, como el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre y la Ley 22/2013, de presupuestos generales, que tuvieron incidencia directa en el gasto de personal y convocatorias de empleo público, por cuanto prohibieron la incorporación de personal nuevo, aunque fuese temporal y las convocatorias de procesos selectivos para cubrir plazas vacantes, aunque fuese de puestos ocupados interinamente y en proceso de consolidación de empleo (artículos 3 de Real Decreto Ley 20/2011 y 21 de la Ley 22/2013). En efecto, los arts. 23 de las LPGE 2/2012, 17/2012, 23/2013 y el art. 21 de la LPGE 36/2014 congelaron totalmente la oferta de empleo en el período 2012-2015, admitiéndose porcentajes muy reducidos en los años 2009-2011: 30% en 2009 (art. 23 LPGE 2/2008; 15% en 2010 (art. 23 LPGE 26/2009) y 10% en 2011 (art. 23 LPGE 39/2010), lo cual permite descartar que el retraso en la cobertura definitiva de la plaza de la demandante constituyera fraude de ley o abuso de derecho. - Así, lo hemos mantenido en múltiples sentencias, por todas STS -pleno- de 24 de abril de 2019, rcud. 1001/2017, 12-11-2019, rcud. 3503/18, 20-11-2019, rcud. 2732/2016, 3-12-2019, rcud. 3107/2018 y 3-12-2019, rcud. 3284/2018, donde se descartó que la superación del plazo de tres años, previsto en el art. 70 EBEP, convirtiera mecánicamente los contratos de interinidad por vacante en indefinidos no hijos.

Lo dicho hasta aquí no lo contradice la sentencia de la Sala Tercera de este Tribunal de 10 de diciembre de 2018 (R. 129/2016), porque precisamente, lo que hace es confirmar la anulación de ciertas Ordenes que convocaban concursos para ejecutar ofertas públicas de empleo por la demora en esas convocatorias y porque esa ejecución la habían suspendido normas presupuestarias por motivos económicos que habían entrado en vigor antes de la convocatoria.

La misma situación también alcanzó a la Junta de Andalucía, como se advierte, por ejemplo y entre otras previas y además de las anteriormente indicadas, en su Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014. Además, no debemos olvidar que por Resolución de 15 de enero de 2015, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de 14 de noviembre de 2014, de la Comisión Negociadora del VII Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 14 de 22 de enero de 2015), se produjeron modificaciones en el sistema de clasificación profesional, con repercusión sobre las plazas, publicándose ya Ofertas Públicas de Empleo a partir de finales de 2015 (Decretos 502/2015, de 9 de diciembre (BOJA núm. 239 de 11 de diciembre), 84/2016, de 26 de abril (BOJA núm. 82, de 3 de mayo), y 179/2017, de 7 de noviembre BOJA núm. 217, de 13 de noviembre). STS 10.06.2020, rcud 3869/2018.

4. En consecuencia, y como concluíamos en dichos precedentes, el periodo transcurrido desde la contratación de la parte actora hasta la presentación de la demanda no permite atender su pretensión de declaración del carácter indefinido no fijo de su relación laboral con la administración demandada.



CUARTO.- Las consideraciones expresadas conllevan, en línea con lo informado por el Ministerio Fiscal, la estimación del recurso interpuesto, casando y anulando la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, procederá estimar el recurso de tal clase formulado por la parte demandada y revocar la sentencia dictada en la instancia, desestimando la demanda de la que dimana el actual procedimiento y absolviendo a la parte contraria de los pedimentos formulados frente a ella.

No procede pronunciamiento en costas en esta fase de casación, debiendo quedar sin efecto las impuestas en la de suplicación (ex arts. 228 y 235 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado de la Junta de Andalucía, en nombre y representación de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía.

Casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimar el recurso de tal clase formulado por la representación procesal de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y revocar la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. nº 4 de los de Granada, desestimando la demanda formulada por la representación procesal de D^a Benita y absolviendo a la parte demandada de los pedimentos deducidos en su contra.

No procede pronunciamiento en costas en esta fase de casación, debiendo quedar sin efecto las impuestas en la de suplicación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.